

Sección Jurisprudencial

MARÍA CRISTINA ISAZA POSSE*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
SENTENCIA SL 887-2013**

Magistrado Ponente: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Fecha: Octubre 16 de 2013

Radicación: N°42433

Acta N°33

Fecha de recepción: Septiembre 12 de 2014
Fecha de aceptación: Octubre 21 de 2014

HECHOS

1. Se celebró un contrato de trabajo.
2. El trabajador no fue afiliado al sistema general de seguridad social.
3. El trabajador falleció como consecuencia de un accidente de trabajo atribuible a culpa del patrono.
4. Los padres y hermanos del trabajador fallecido solicitaron al patrono el pago de la indemnización por los siguientes conceptos:
 - a. Perjuicios materiales y morales,
 - b. La indemnización del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo,
 - c. La pensión de sobrevivientes,
 - d. Cesantías, primas de servicios, auxilio funerario, excedentes de salarios que tengan deducciones, y
 - e. Costas del proceso

* Abogada Universidad Javeriana. Especialista y Magistra en Derecho de Seguros, Universidad Javeriana. Asesora y Consultora. Profesora Universitaria. Correo electrónico: mcisaza@isazaposse.com
Coordinadora Sección Jurisprudencial Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros.

PRIMERA INSTANCIA

Condenó al pago de las cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios, compensación por vacaciones, reembolsos, y pensión de sobrevivientes a favor de sus padres. Absolvió de las demás súplicas y condenó en costas a la parte vencida.

SEGUNDA INSTANCIA

Confirma íntegramente la decisión de primera instancia.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

1. Existió un contrato de trabajo válidamente celebrado.
2. El trabajador no fue afiliado al sistema general de seguridad social.
3. El trabajador sufrió un accidente de trabajo, atribuible a culpa del patrono.
4. Una vez comprobada la culpa del patrono en el accidente de trabajo, se tiene que no existe en el expediente prueba que acredite los perjuicios ocasionados a los reclamantes (demandantes) por la muerte del empleado.
5. No obra en el expediente prueba de pérdida por concepto de daño emergente, en consecuencia desestima la pretensión de pago correspondiente.
6. En cuanto se refiere al lucro cesante, el fallador de primer grado concedió la pensión de sobrevivientes a favor de los padres con carácter vitalicio. En consecuencia, considera el Tribunal que la pretensión se encuentra despachada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El lucro cesante y la pensión de sobrevivientes son conceptos autónomos e independientes?

Procede el pago de la indemnización derivada de la responsabilidad del patrono por accidentes de trabajo cuando la pensión de sobrevivientes ya ha sido reconocida?

Procede la acumulación de las prestaciones derivadas del sistema general de seguridad social con la indemnización plena de perjuicios a cargo del patrono responsable?

RECURSO DE CASACIÓN

Los reclamantes recurren en casación solicitando que se case parcialmente la sentencia del Tribunal y constituida en sede de instancia, revoque parcialmente la sentencia de primer grado y en su lugar condene a la demandada a reconocer y pagar *“los respectivos*

perjuicios correspondientes a daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros por el accidente de trabajo (...) y así mismo se condene a la demandada al pago de perjuicios morales en lo atinente a los daños objetivados y subjetivados por valor de 1.000 salarios mínimos legales (...)."

Se invoca la causal primera de casación laboral contemplada en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, formulando seis cargos que fueron replicados. Por razones de método la Corte procede a estudiar el cuarto cargo que se funda en los siguientes puntos:

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 216 del CST, cuando exista culpa del empleador suficientemente comprobada en la ocurrencia de un accidente de trabajo, el patrono debe reconocer y pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios.
2. La parte que reclama debe acreditar la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del siniestro. El Tribunal dio por establecida dicha responsabilidad.
3. No obstante encontrarse acreditada la responsabilidad, se absolvió al empleador demandado del pago de esos conceptos por no encontrar acreditados los perjuicios por no contar con la tasación de los mismos.
4. Era obligación del Tribunal ordenar y practicar las pruebas de oficio para la tasación de los perjuicios antes de proferir una decisión de fondo, aunque éstas no hubiesen sido solicitadas en la primera instancia.
5. El Tribunal se equivocó al considerar que la pretensión relativa al lucro cesante ya se encontraba despachada porque no tuvo en cuenta que la pensión de sobrevivientes y la indemnización prevista por el artículo 216 del CST son dos conceptos completamente distintos, así se originen en una misma circunstancia. La indemnización proviene de la culpa del patrono, mientras que la pensión de sobrevivientes obedece a la muerte del causante que bien hubiera podido ocurrir por el accidente o por muerte natural.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte aborda tres temas en sus consideraciones:

1. Obligación del juzgador de segunda instancia de decretar pruebas de oficio:

Una vez acreditada la culpa del empleador en la ocurrencia del siniestro, el juez está en la obligación de no quedarse en la determinación del derecho. Debe hacerlo efectivo con la liquidación de las acreencias a que haya lugar, observando los presupuestos y parámetros legales o convencionales que eviten una decisión en la que no se concreten las condenas derivadas de aspiraciones legítimas de los demandantes.

El Tribunal se equivocó cuando reconoció el derecho, y luego lo arrebató porque no contaba con el medio para establecer su cuantía, no obstante en el expediente obraba la prueba necesaria para determinar los perjuicios.

2. Sobre los daños morales:

Se equivocó el Tribunal al considerar que una vez comprobada la culpa del patrono en el accidente de trabajo, se requería prueba que acreditase los perjuicios morales ocasionados a los reclamantes.

Tratándose de los daños morales, la tasación queda al arbitrio del juzgador, tomando en consideración que es imposible determinar cuál es el precio del dolor. El juez puede valorarlos pecuniariamente según su criterio.

3. El lucro cesante y la pensión de sobrevivientes son conceptos autónomos e independientes:

Dice la Corte: *“De vieja data ha enseñado la jurisprudencia, según doctrina de la Corte aun inalterable, que no es posible compensar las sumas que resulta a deber el empleador a título de lucro cesante, por los perjuicios materiales incluidos en la reparación integral del daño, en aplicación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, con las recibidas por concepto de pensión de sobrevivientes, por tratarse de obligaciones diferentes.*

Justamente, en sentencia del pasado 13 de marzo de 2012, radicación 39.798, la Sala recordó:

“Con todo, el ad quem al negar la compensación de la condena impuesta a la demandada por indemnización plena de perjuicios con el pago que ha realizado la ARP por concepto de pensión de sobrevivientes, sobre lo cual, a la postre, recae el ataque del impugnante con los reparos 1º y 3º anotados, no hizo más que seguir el precedente mayoritario que viene aplicando esta Corte en múltiples casos, verbigracia en la sentencia 35121 de 2009, reiterada en la 36815 de 2011; en aquella esta Sala resolvió el punto de inconformidad de la censura como sigue:

“Con respecto al derecho a la reparación como consecuencia de un accidente de trabajo, nuestra legislación tiene prevista dos maneras de reparación identificables jurídicamente así: una, la denominada reparación tarifada de riesgos, relativa al reconocimiento de los beneficios o prestaciones económicas previstos en la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas reglamentarias según el caso a cargo de las Administradoras del Riesgo Profesional; y otra, la reparación plena de perjuicios que tiene que ver con la indemnización total y ordinaria de éstos por culpa patronal en la ocurrencia del siniestro, y que corresponde asumir directamente al empleador en los términos del artículo 216 del C.S. del T..

Estas dos formas de reparación tienen distinta finalidad, habida consideración que la que está a cargo de la ARP busca proteger de manera objetiva al afiliado o a

sus causahabientes señalados en la ley, siendo de naturaleza prestacional perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral; mientras que la indemnización plena de que trata el artículo 216 del C. S. del T., persigue la indemnización completa de los daños sufridos al producirse un accidente de trabajo por culpa del empleador, en la modalidad de subjetiva, el cual hace parte de un riesgo propio del régimen del Derecho Laboral.

Otra de las diferencias entre las reparaciones a que se ha hecho mención, consiste en que el empleador siendo el llamado a asumir las consecuencias de la culpa comprobada frente a un accidente de trabajo que se produzca, no le es dable como responsable directo del perjuicio descontar suma alguna de las prestaciones dinerarias pagadas por la entidades del sistema de seguridad social, a menos que el empleador responsable por culpa haya sufragado gastos que le correspondían a estas entidades, por virtud del riesgo asegurado, evento en el cual sí puede hacer el descuento de lo que tenga que pagar por indemnización conforme lo consagra la norma, por razón de que tales entidades de previsión social, como se dijo, lo que cubren es el riesgo laboral propio de la denominada “responsabilidad objetiva del patrono” en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, pero en ningún momento la responsabilidad derivada de la culpa del empleador, que es de naturaleza subjetiva.

[...]

Adicionalmente, es de anotar, que la Sala en decisión del 7 de marzo de 2003 radicación 18515, que reiteró la sentencia que data del 25 de julio de 2002 radicado 18520, al referirse a esta temática había adoctrinado que aún con la expedición del artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, al colocarlo en relación con el artículo 216 del C. S. del T., mantiene invariable la tesis según la cual las entidades de seguridad social no asumen las indemnizaciones originadas en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo que ocurran por culpa suficientemente comprobada del empleador, y por tanto no es posible que le aminoren esa carga patrimonial al patrono encontrado culpable, quien tiene toda la responsabilidad ordinaria por mandato del citado precepto sustantivo laboral.

[...]

Las anteriores directrices jurisprudenciales permiten inferir, que los beneficiarios o causahabientes del trabajador fallecido que reciban una reparación integral de los perjuicios sufridos derivados de un accidente de trabajo por culpa patronal, y simultáneamente un beneficio prestacional del ISS o de la ARP, no están accediendo a un doble beneficio por un mismo perjuicio, en la medida que como se explicó su origen es disímil y obedecen a causas diferentes, sin olvidar que para estos casos la culpa y el dolo no son asegurables”.

Recuérdese que el empleador incurrió en una doble falta: (i) incumplió con el deber de afiliar a su trabajador al sistema general de riesgos profesionales, hoy

laborales, lo que conlleva, en virtud de lo establecido en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, a que asuma la pensión de sobrevivientes, y (ii) en la ocurrencia del suceso medió su culpa, lo que implica la reparación plena de perjuicios a la luz de estatuido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Entonces, si habiendo tenido afiliado al causante a dicho sistema, el empleador no habría podido descontar de las prestaciones pagadas por la ARP del monto de la indemnización a su cargo de empleador, con mayor razón cuando no lo afilió, pues como de asentó en sentencia del 12 de noviembre de 1993, radicación 5.868, “es apenas obvio que nadie puede alegar en su favor su propia torpeza, ni muchísimo menos puede lucrarse del daño ajeno que él causó, conforme resulta de los principios generales de derecho expresados en los antiguos pero siempre actuales brocardos latinos: “Non auditur propiam allegans turpitudinem” (El que alega su propia torpeza no debe ser oído) y “Nemo debet lucrari ex alieno damno” (Nadie debe lucrarse del daño ajeno).” (Subrayas no son del texto original)

Dada la prosperidad del cargo, la Corte no aborda el estudio de los demás cargos formulados por el recurrente que pretendían el mismo fin.

DECISIÓN

Casa parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior en cuanto confirmó la absolución dispuesta por el juez de primera instancia en torno a la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro de los padres del trabajador fallecido y por los perjuicios morales de éstos y de los hermanos de la víctima. No se casa en lo demás.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

El trabajador falleció como consecuencia de un accidente de trabajo, por culpa imputable al empleador. En consecuencia, pasa a resolver las pretensiones en torno a los perjuicios materiales y morales.

“La Corte Suprema de Justicia en sentencia del pasado 30 de octubre de 2012, radicación 39.631, expuso que está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquiera persona que considere que ha sufrido un daño, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador. En esa decisión la Sala reiteró lo adoctrinado en el fallo del 6 de marzo de la misma anualidad, radicación 31948, así:

“si bien es cierto que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo no dispone quiénes están legitimados para demandar el reconocimiento y pago de la indemnización plena y total de perjuicios derivada de la culpa comprobada del empleador en el accidente de trabajo, la ausencia de regulación en ese sentido no puede conllevar a que se restrinja única y exclusivamente respecto de aquellos beneficiarios a que alude el artículo 49 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, es menester demostrar la dependencia efectiva de su subsistencia, total o parcial, con respecto del causante, excepto que se trate de obligaciones que emanan de la propia ley, como por ejemplo las alimentarias de los padres para con sus hijos menores, caso en el cual no se requiere de prueba.

También se indicó en la memorada providencia que el resarcimiento no es solamente para quien dependiera absolutamente del causante, sino además, para quien tuviera una ayuda, sin cuyo concurso se vea perjudicada; la afectación puede ser total, si el causante proporcionaba un valor que cubría íntegramente los gastos de los beneficiarios, pero también puede ser parcial, si el auxilio o contribución se destinaba a algunos gastos, con una suma fija, o para unas determinadas necesidades, sin dejar de advertirse que en el caso de algunos perjuicios materiales no es necesario ningún tipo de dependencia económica entre el reclamante y la víctima, como cuando se reclama el llamado daño emergente; pero si se trata de lucro cesante, es apenas natural que debe existir algún vínculo económico entre dichas partes, que implique que el reclamante se vea afectado en la forma dicha (...)

De manera que emerge paladinamente que los padres y hermanos del causante JÁIDER PÉREZ ROA se encuentran legitimados para pedir para ellos la reparación plena de los perjuicios por la muerte de la víctima directa, según las voces del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo."

En cuanto se refiere a la indemnización de los perjuicios procede la Corte a establecerlos así:

1. Perjuicios patrimoniales: concede la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro a los padres del empleado fallecido tomando en consideración que se encuentra acreditada su dependencia económica. Respecto de los hermanos de la víctima, no concede indemnización por concepto patrimonial, al no encontrar probada la dependencia económica.
2. Perjuicios morales: concede una indemnización de \$25'.000.000 para cada uno de los padres y hermanos de la víctima.

COMENTARIO

En el presente caso, la Corte reconoce nuevamente el derecho de la víctima de un accidente de trabajo a recibir la pensión a cargo de la Aseguradora de Riesgos Laborales

y adicionalmente a obtener del empleador responsable del accidente la indemnización plena de perjuicios.

Sustenta la Corte su tesis en el hecho de que estas dos formas de reparación tienen distinta finalidad, tomando en consideración que la que está a cargo de la ARL *“busca proteger de manera objetiva al afiliado o a sus causahabientes señalados en la ley, siendo de naturaleza prestacional perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral; mientras que la indemnización plena de que trata el artículo 216 del C. S. del T., persigue la indemnización completa de los daños sufridos al producirse un accidente de trabajo por culpa del empleador, en la modalidad de subjetiva, el cual hace parte de un riesgo propio del régimen del Derecho Laboral.”*

Señala además que otra de las diferencias consiste en que el empleador *“no le es dable como responsable directo del perjuicio descontar suma alguna de las prestaciones dinerarias pagadas por la entidades del sistema de seguridad social”, a menos que el empleador responsable por culpa haya sufragado gastos que le correspondían a estas entidades*, porque lo cubierto por tales entidades de previsión social es el riesgo laboral propio de la denominada *“responsabilidad objetiva del patrono”* en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, pero en ningún momento la responsabilidad derivada de la culpa del empleador, que es de naturaleza subjetiva.

Sin entrar a hacer consideraciones relacionadas con la naturaleza jurídica del aseguramiento de los riesgos profesionales a través del sistema de seguridad social, y con el derecho que se reconoce a recibir la pensión a cargo de la Aseguradora de Riesgos Laborales y adicionalmente a obtener del empleador responsable del accidente la indemnización plena de perjuicios, estimamos importante señalar las dificultades que se vienen presentando en lo tocante a las coberturas otorgadas por el sector asegurador colombiano para amparar la responsabilidad civil patronal.

En las condiciones generales de las pólizas de seguro de responsabilidad civil bajo las cuales se ampara la responsabilidad civil patronal en el mercado asegurador colombiano, se encuentra la estipulación que dice:

LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

EL PRESENTE AMPARO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CONSIGNADAS EN EL CÓDIGO LABORAL O EN EL RÉGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y/O CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O HAYA DEBIDO SER CONTRATADO PARA EL MISMO FIN.¹

1 La redacción de la cláusula varía en las distintas pólizas pero el alcance es el mismo en todas ellas.

Como puede apreciarse con facilidad, ante la ocurrencia de un accidente de trabajo, la cobertura otorgada por la aseguradora solamente opera en exceso de lo correspondiente al régimen de seguridad social y de las prestaciones consignadas en el Código Laboral.

Tomando en consideración que el empleador responsable del perjuicio no puede descontar suma alguna de las prestaciones dinerarias pagadas por las entidades del sistema de seguridad social, ni las previstas en el Código laboral, si la cobertura del amparo de RC Patronal se otorga en exceso de dichas sumas, el asegurado tendrá a su cargo el valor total de la indemnización. En consecuencia, el amparo de responsabilidad civil patronal otorgado bajo las pólizas de seguro se convierte en una protección inexistente.

Con el fin de solucionar esta situación y dotar al seguro de la efectividad que requiere para cumplir con la finalidad que le es propia, se recomienda adicionar una cláusula del siguiente tenor:

ESTA ESTIPULACIÓN NO APLICA EN LOS EVENTOS EN QUE EL ASEGURADO SEA CONDENADO, AL PAGO DEL CIEN POR CIENTO (100%) DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, EN CUYO CASO LA ASEGURADORA DEBERÁ INDEMNIZAR EL CIENTO POR CIENTO (100%) DE LA CONDENA, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA PÓLIZA PARA EL EFECTO.